

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2008-00056-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

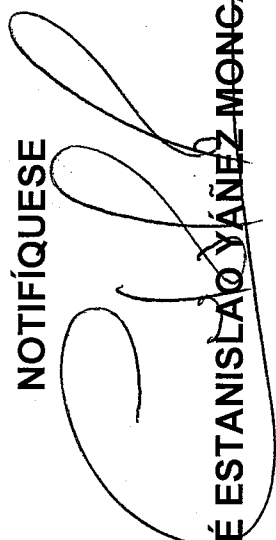
En atención a la solicitudes obrantes a folios 298 y 299; por ser procedente y por encontrarse embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-37927 de propiedad de la demandada **MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ,** es por ello que el titular de éste despacho se dispone señalar el día Treinta y uno (31) del mes de mayo del año en curso, a la hora de las Tres de la Tarde., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de acción, lo anterior por cumplirse con las exigencias contempladas en el artículo 448 del Código General del Proceso.

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo catastral del bien, **incrementado en un 50%** (folio 289); previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del **40% del avalúo catastral incrementado,** del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo **450** ibídem.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 ABR 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal
RADICADO 54-001-4053-010-2015-00099-00

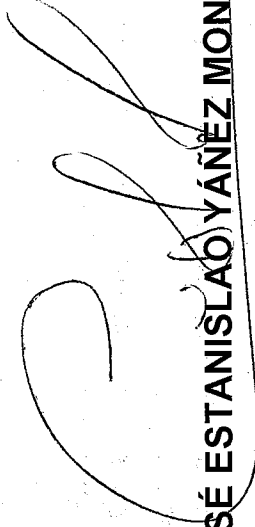
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, donde como consecuencia de la decisión tomada declaró civilmente responsable a la señora **RAQUEL OSORIO PEÑA** de los daños causados al inmueble de los demandantes, donde como consecuencia de ello condenó en costas a la codemandada señalada; es por lo que éste despacho procede a fijar como agencias en derecho a favor de los codemandantes señores **JOSE RAFAEL FERNANDEZ ORDOÑEZ** y **NANCY CECILIA ROLON ANDRADE** la suma de \$4.000.000,00, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 ABR 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00991-00

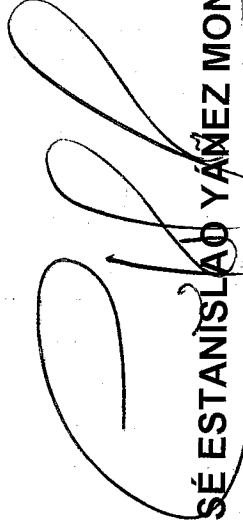
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito de **excepciones de mérito**, presentadas por la curadora ad-litem de la parte demandada, obrante a folios 50 a 51, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notifica hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 / ABR 2019

En contestado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4053-009-2016-00173-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, llega a éste despacho el proceso verbal instaurado por los señores GERARDO RANGEL MENDEZ, LUIS TRIGOS BAYONA y FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, por perturbación a la posesión, al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado por parte de la titular de ese Juzgado, a partir del 08 de agosto de 2018, por haberse estructurado según ella la perdida automática de competencia a que hace referencia el artículo 121 del Código General del Proceso.

Y habiéndose examinado el presente proceso, para efecto de determinar si se asume o no, competencia del mismo, observo que en fecha agosto 12 del año 2016, la titular de ese despacho integró al contradictorio por pasiva al señor CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF, como así se constata al folio 76 de éste proceso; y sería del caso avocar el conocimiento de éste proceso, si no se observara que como titular de éste Juzgado debo declararme impedido, con fundamento a la causal 9° del artículo 141 del Código ibidem, ya que entre el suscrito, y el vinculado al contradictorio, CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF,, existe en la actualidad desde hace varios años amistad íntima que puede trascender en la imparcialidad que se requiere para la toma de una decisión, ya que con CAMILO ALBERTO y su señora esposa salimos con frecuencia a compartir en la ingesta de comidas, visitando además, él mi hogar; y yo haciendo lo mismo en su hogar, por cuanto se encuentra casado por el rito católico con mi sobrina MARIA ALEJANDRA LEON YAÑEZ, hija de mi hermana GRACIELA YAÑEZ.

Siempre en mis decisiones me ha caracterizado mi independencia, mi imparcialidad; y no quiero perder la misma, ya que sería un acto de deshonestidad de mí parte, no tomar ésta decisión, por cuanto le tengo un aprecio fuerte a CAMILO ALBERTO como a mí sobrina, ya que son, con las pocas personas que comparto con frecuencia; y siendo éste vínculo de carácter subjetivo, fuerte, es lo que me lleva a apartarme del conocimiento de éste proceso, declarándome impedido para asumir el conocimiento del mismo, reitero, basado en la causal 9° de recusación a que hace referencia el artículo 141 del Código General del Proceso, por existir amistad íntima entre él; y el suscrito, razón por la cual, remito el presente expediente al Juzgado del ramo que me sigue en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que

determine si asume competencia, o si por el contrario lo remite al inmediato superior para que dirima al respecto, ya que con ésta vinculación al Litis consorcio, se convirtió en parte en éste proceso.

En razón a lo expuesto, se

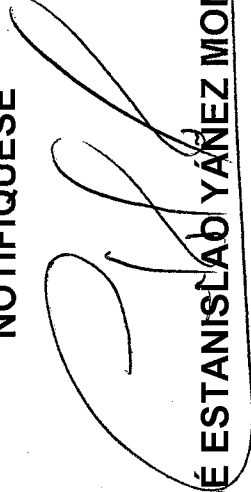
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de éste despacho, para asumir el conocimiento; y posterior trámite de éste proceso, **en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado por éste Juzgado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy el auto anterior por anotación
Cédula, 20 / APR 2018
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal – Pertenencia extraordinaria
Radicado: 54-001-4053-010-2016-00290-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra la vinculación de la demandada, y de las personas indeterminadas al proceso a través de la curadora ad-litem, el despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día veintisiete (27) de junio del año 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderado judicial demandante, y a la curadora ad-litem para que concurran personalmente a la audiencia arriba señalada con el fin de ser escuchados de manera oficiosa en interrogatorio de parte; y para agotar los demás asuntos que se tramiten en la misma, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA, MELBA ESPERANZA PEÑA SANTIAGO y DILIA MARIA ALVAREZ ROPERO, el despacho accede a ello, en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los mismos en la fecha y hora arriba señalada.
- Procédase con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se efectuará el día siete (07) de junio del año 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

POR LA DEMANDADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVÉS DE CURADORA AD-LITEM

- Al realizarse el estudio del escrito de contestación de la demanda, la curadora ad-litem no solicitó, ni allegó pruebas documentales.

Adviértase a las partes, apoderado judicial demandante, y a la curadora ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará

las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

J400

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal - reivindicatorio
Radicado N° 54-001-4189-002-2016-01659-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

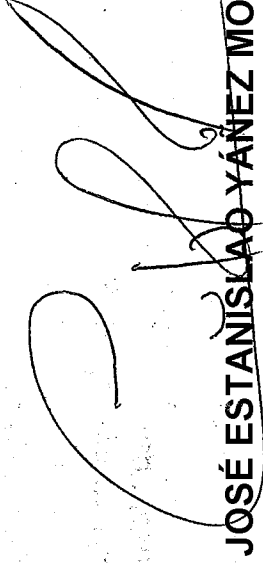
Teniéndose en cuenta que el mandatario judicial del codemandado OTONIEL CONTRERAS CONTRERAS en su escrito de contestación de demanda realizó juramento estimatorio, respecto de las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de reivindicación, es en razón a ello, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P que procedemos a correrle traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante para lo que estime pertinente

Una vez fenecido el término antes referido; y en caso de no presentarse objeción, pásese de manera inmediatamente el expediente al despacho para lo pertinente.

Téngase al señor WILSON ANDRES LEAL CÁRDENAS como mandatario judicial del codemandado OTONIEL CONTRERAS CONTRERAS, en los términos del poder conferido, obrante a folio 54.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 ABR 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal- pertenencia adquisitiva de dominio extraordinaria mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-009-2018-00005-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la señora **SONIA CECILIA PERTEGAS DE LA CRUZ**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **VICTOR ARANDA CASTRO (QEPD)**, procedente del Juzgado Noveno civil Municipal de la ciudad, para si es el caso avocar el conocimiento de la presente demanda, por haberse declarado por parte de la titular del referido Juzgado la nulidad de lo actuado a partir del 11 de enero de 2019, por haberse configurado la perdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se procede a avocar el conocimiento de la presente demanda, ordenando que se envíe el correspondiente formato de compensación a la oficina Judicial de la ciudad, para lo de sus funciones. **Officiese.**

En consecuencia, procediéramos a ordenar la inclusión del contenido de la valla allegada por la parte demandante (folio 44) en el Registro Nacional de procesos de pertenencia de que trata el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, si no observara que la misma quedó mal realizada, ya que se registró como demandado al señor **VICTOR ARANDA CASTRO**, cuando lo correcto era registrar como demandados a los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del referido señor, así mismo se registró erradamente la dirección del predio a usucapir ya que se hace alusión a la **AVENIDA 23 N°6-76**, cuando la dirección correcta del predio objeto de acción es la **CALLE 23 #6-76** del barrio Santo Domingo como así desprende del escrito de subsanación de demanda (folios 19 a 23) y del avalúo catastral del bien inmueble ya referido (folio 27); así las cosas se hace necesario que la parte demandante a través de su apoderado judicial proceda a realizar nuevamente la valla con los datos correctos y con apego a la norma arriba citada; igualmente se le recuerda al apoderado judicial de la parte actora que debe de manera inmediata emplazar a la parte demandada, y a las personas indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de acción, ya que dentro del expediente no obra ningún trámite al respecto; lo anterior teniéndose en cuenta que el término para el proferimiento de la sentencia en ésta instancia es más corto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP, en consecuencia se requiere al profesional del derecho para que proceda con diligencia y prontitud.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 / ABR 2019

Se anexó a las copias de la mañana

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2018-00223-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día veinte (20), del mes de junio, del año 2019, a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia arriba señalada con el fin de agotarse la audiencia de conciliación, de ser escuchados de manera oficiosa en interrogatorio de parte; y para agotar los demás asuntos que se tramiten en la misma, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) Téngase como tales las **documentales** adjuntas en el escrito de demanda, y las documentales allegadas con el escrito donde se describió la contestación de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

B) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** al demandado señor **JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ**, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

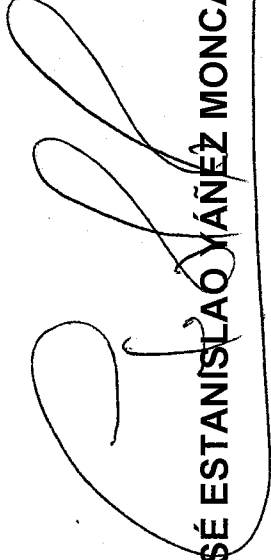
a. Téngase como tales las **documentales** adjuntas con el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia; no está de más dejar registrado en éste auto que la parte demanda no solicitó la práctica de prueba alguna.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia,

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

RECADOS DEPARTAMENTO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
Oficial, 26 ABR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00478-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

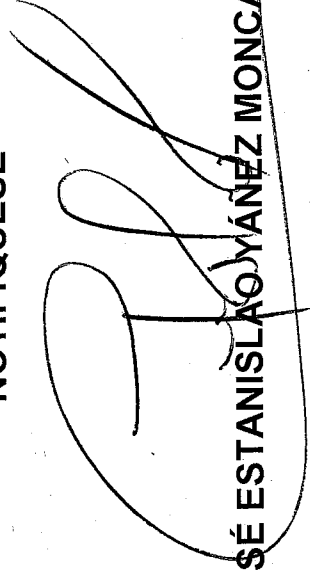
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante a folio 25, téngase al abogado EDINSON ALFONSO MENESES GONZALEZ para que actúe como apoderado judicial del demandado EDWIN MENESES GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

Atendiendo los escritos obrantes a folios 32 a 33 allegados por el mandatario judicial de la parte demandante; es en razón a ello, que el despacho se abstendrá de dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 391 y 110 del CGP, en el sentido de no corrérsele traslado de la excepción de mérito presentada por la parte demandada a través de mandatario judicial, hasta tanto la parte demandada demuestre que ha consignado a órdenes de éste juzgado el valor total que adeuda de los cánones, y los demás conceptos adeudados, así como de los cánones que se han causado durante lo que va corrido de éste proceso; para lo cual se le concede el término de ocho (8) días hábiles para el efecto; de no darse cumplimiento a lo acá ordenado en el término antes otorgado se tendrá por no contestada la demanda, y se proferirá Sentencia que en derecho corresponda; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 25 ABR 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2018-00529-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día diez (10), del mes de julio, del año 2019, a la hora de las 9 y 30 a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; **para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte**; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) Téngase como tales las **documentales** adjuntas en el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia; no está de más dejar registrado en este auto que el apoderado judicial ejecutante no solicitó la práctica de prueba alguna, como tampoco allegó pruebas documentales con el escrito que recorrió la contestación de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) Déjese registrado en éste auto que la parte demandada a través de su mandataria judicial no allegó ninguna prueba **documental** con el escrito de contestación de demanda.

B) En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonio de la señora MARIA PAOLA QUINTERO PINZON, el despacho accede a ello, **en consecuencia se le requiere a la parte demandada para que procure la comparecencia de la misma en la fecha y hora arriba señalada.**

C) En relación a solicitud probatoria de la adulteración – peritaje del título (fl 23); el despacho no accede a esta prueba, por cuanto el mandatario judicial de la parte ejecutada no tachó de falso el referido título valor objeto de ejecución, como tampoco manifestó que pretendía con la prueba pericial solicitada; así las cosas no se accede a lo solicitado.

D) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** del demandante señor JOSE ABEL JAIMES OTALORA, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

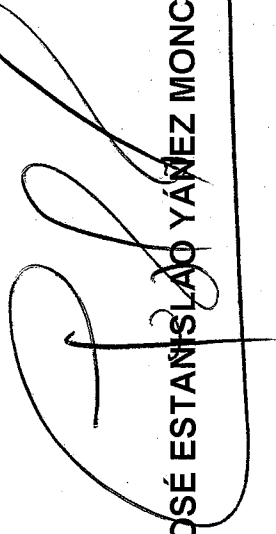
Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista

procesal y pecuniario. En consecuencia se les requiere para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JMO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por autoacta
Cúcuta, 26 ABR 2019
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00657-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

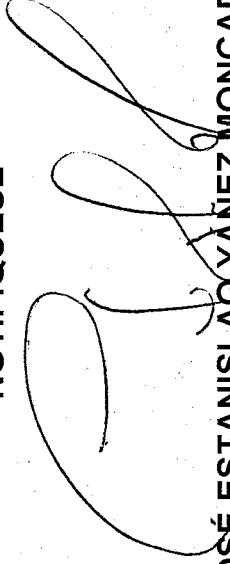
Del escrito de **excepciones de mérito**, presentadas por la parte demandada a través de apoderada judicial, obrante a folios 40 a 45, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención al escrito de poder obrante a folio 39, téngase a la abogada JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 75, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor JOSE FRANCISCO AVENDAÑO RODRIGUEZ, **únicamente en el Banco SCOTIA BANK**, ya que mediante auto de fecha septiembre 17 de 2018 (fl 32) el despacho decretó la medida cautelar dirigida a las otras entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio (fl 75), así las cosas solo se accede a la medida cautelar dirigida al banco antes referido; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$75.000.000,00.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 25 ABR 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal – responsabilidad civil contractual
RAD. N°54-001-4003-010-2018-00795-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro de éste proceso el día veinticuatro (24) de julio del presente año, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales de cada una de ellas, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, interrogatorio de parte de oficio; y demás asuntos que se tramiten en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- B) Escúchese en interrogatorio de parte a quién represente la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A “BBVA SEGUROS”, para lo cual se requiere al mandatario judicial de la entidad demandada para que haga comparecer al representante legal de la misma, o quien haga sus veces, en la fecha y hora señalada de ésta diligencia de audiencia inicial.
- C) En lo que atañe a la solicitud de que se requiera a la parte demandada para que allegue con la contestación de demanda copias de las 2 pólizas de vida grupo deudor referidas en el ítem de pruebas, el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto la carga de ésta prueba le corresponde como solicitante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que establece, que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de **derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; la anterior denegación por cuanto el solicitante no manifestó haberla solicitado directamente o mediante derecho de petición ante la entidad demandada, como tampoco acreditó prueba sumaria al respecto.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- b) En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonio de los señores CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATENY y ALEXANDER SAAVEDRA

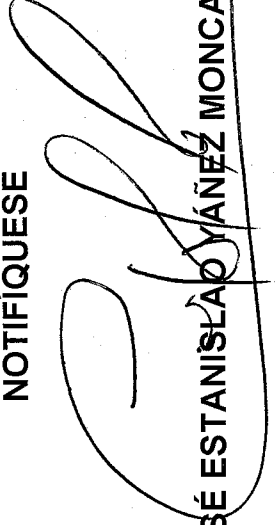
VASQUEZ, el despacho accede a ello, en consecuencia se le requiere a la parte demandada para que procure la comparecencia de los mismos en la fecha y hora arriba señalada.

Adviértase a las partes, y a sus apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 de la misma obra, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por amedon
Cúcuta, 26 ABR 2000

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____